

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	PAOLA ANDREA RAMÍREZ ZULETA
Demandado	ISABEL CRISTINA CASTAÑO RUIZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00013 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento

PAOLA ANDREA RAMÍREZ ZULETA presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ISABEL CRISTINA CASTAÑO RUIZ.

El Despacho el 20 de enero de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisitos No. 2

Exigía que indicara de manera expresa si el título valor se aportó en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

A lo que la parte demandante en el memorial que subsanó requisitos indicó que: *“El pagaré base de este recaudo se aporta en copia. Según lo manifestado por mi mandante el original se extravió con otros documentos y pertenencias de su propiedad.”*

Ante lo manifestado por la parte actora, se le hace saber a esta que reza el artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

De dicho canon se extraen los principios fundamentales que rigen a los títulos valores, los cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. Respecto a este último principio, puede decirse que en el mismo

momento en que se elabora un título valor, se produce la *incorporación* de un derecho o prestación de dar una suma de dinero o una cosa, requisito indispensable para que un documento tenga la fuerza de título valor.

En el caso concreto, se encuentra que como título ejecutivo se aportó copia simple de un pagaré, sin que se haya adosado su original (pues manifiesta el apoderado de la parte demandante en el memorial que subsanó requisitos que *“El pagaré base de este recaudo se aporta en copia. Según lo manifestado por mi mandante el original se extravió con otros documentos y pertenencias de su propiedad.”*). No obstante, si bien en la actualidad las ejecuciones se adelantan con una copia escaneada del título valor o de título ejecutivo, el original del documento, debe estar en poder del ejecutante, pues tal documento goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único y por lo tanto se debe tener certeza de que el mismo no será puesto en circulación e incluso, es necesario precisar que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular en caso de requerir el despacho o su contraparte (C. de Co., art. 624).

Lo anterior, en razón a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que permite la presentación de las demandas por mensajes de datos, lo cual se autoriza que se alleguen las pruebas al proceso de forma escaneada, o en copia.

Y si bien la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); resultaba incuestionable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, pues de conformidad al art. 78 numeral 12, las parte demandante y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda

el aportante.

En este orden de ideas, y de lo manifestado por la parte ejecutante en el memorial que subsano requisitos, es claro que la copia no genera el fenómeno de la incorporación, además de que no cumple a cabalidad los requisitos señalados en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio. De que aceptar que la referida copia cumple dicho principio, sería admitir el hecho que existen tantos derechos, como copias existan del título valor.

Finalmente, es del caso advertir que tratándose de títulos valores, de existir varios ejemplares de un instrumento cambiario se excluiría la posibilidad de reponerse en caso de hurto, pérdida o deterioro en la forma señalada en el artículo 398 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados

Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la orden de pago solicitada por PAOLA ANDREA RAMÍREZ ZULETA, en contra de ISABEL CRISTINA CASTAÑO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048e5b999f1064754fac3b6414d6750a9133a2dd2dc9c26d583057e4812147a**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>